



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-40-03-026-2020-00609-00

Asunto: Inadmite apelación.

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Barradas Eléctricas y Civiles S.A.S. en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín a través del cual levantó la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la demandada Furel S.A.

Luego de un análisis acucioso del expediente el juzgado encontró una imposibilidad de resolver de fondo el recurso, en tanto no se observa, en cabeza del demandante, un interés para recurrir la decisión de primera instancia, la cual venía persiguiendo, aunque por otros motivos, desde el 1º de febrero de 2021. Veamos.

Con la presentación de la demanda ejecutiva la parte actora solicitó como medidas cautelares el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y las cuentas bancarias de la demandada Furel S.A. El día 05 de octubre de 2020 la *a quo* decretó el embargo del establecimiento y previo a decretar medidas cautelares respecto a las cuentas bancarias, ordenó oficiar a Transunión S.A. a efectos de establecer qué cuentas tenían como titular a la pasiva.

La única medida cautelar decretada efectivamente en el presente proceso era la de embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 1744498 de propiedad de Furel S.A., medida frente a la cual, **el día 01 de febrero de 2021**, la parte demandante bajo una solicitud

denominada “cambio medida cautelar furel”, **desistió de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio** en atención a que la Cámara de Comercio de Bogotá no pudo inscribirla; y, consecuentemente, deprecó cambiar esa medida cautelar por la de un embargo en la persona jurídica de Furel S.A.

El juzgado de primera instancia, mediante auto del 30 de abril de 2021, puso de presente a la demandante, acertadamente, que un embargo sobre la persona jurídica que se inscriba en el certificado de existencia y representación, es improcedente, pues solo los bienes de la persona jurídica son objeto de medidas cautelares y no la persona jurídica *per se*.

Posteriormente, el juzgado de primer grado levantó la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio por solicitud de la demandada; sin embargo, la demandante ya había desistido de dicha medida cautelar, como se expuso, por la manifestación de imposibilidad de inscribir la medida por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá. Es por esto que la decisión de levantar la medida cautelar, sea cual sea el motivo, va en perfecta armonía con el desistimiento que ya había puesto de presente el aquí recurrente, por lo que se observa contradictorio que, por un lado, **descarte la medida cautelar** para valerse de otras cautelas y luego, ante el levantamiento de la medida desistida manifieste su inconformidad, se itera, en tanto ya había descartado su persecución.

En otras palabras, si el objeto del presente recurso es determinar si la medida debe mantenerse incólume o no, el interés para recurrir del actor se difumina, pues este mismo ya había desistido de la medida que aquí deprecó que se mantenga en firme; fue su misma manifestación de voluntad la que erigió la solicitud ante la juez para que se cambiara la medida cautelar por otra, dejando sin vigor la que ahora pretende mantener. Inocuo sería entonces determinar si las medidas que recaen sobre el establecimiento de comercio, en virtud del procedimiento penal, inhiben la posibilidad de que se embargue en este proceso, pues la medida cautelar sobre ese establecimiento ya había sido descartada por el recurrente, quien, *lato sensu*, ya había solicitado su levantamiento, consecuencia que bajo uno u otro camino argumentativo se

satisfizo en el proceso. Desistir de la medida de embargo del establecimiento y procurar otras medidas distintas era la voluntad del actor y, en efecto, tal cual sucedió: la medida fue descartada y por tanto el demandante no tiene ahora interés para deprecar lo contrario.

Bajo este contexto, se debe inadmitir el recurso de apelación por falta de interés para recurrir, pues; 1) lo perseguido por el demandante desde el memorial presentado el 01 de febrero de 2021 era que la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio del demandado fuera desechada para perseguir otras medidas; 2) el resultado del auto recurrido, aunque con motivos distintos, es consistente y armónico con lo perseguido por el actor, la medida cautelar fue levantada y no sería lógico pensar en revocar la decisión por la solicitud del recurrente, cuando fue este mismo quien solicitó que la medida fuera descartada. Su interés para recurrir, sin duda, se encuentra desvanecido porque el auto impugnado satisface su propósito de no tener en cuenta la medida cautelar en el proceso. Con anterioridad había solicitado su levantamiento por la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá y ahora pretende ir en contra, mediante apelación, de una decisión que le es favorable en ese contexto.

Es importante agregar, finalmente, que en el memorial en que la demandante desiste del embargo del establecimiento de comercio, pone de presente que la medida cautelar no se pudo perfeccionar porque el establecimiento ya no aparece como existente, lo que hace aún más invisible el interés para recurrir, pues el actor, partiendo de la imposibilidad del perfeccionamiento de la medida ya tenía conocimiento de que el levantamiento de la misma era una irremediable consecuencia de esa situación y por eso persiguió que la juez de primera instancia la levantara para acudir a otras tutelas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto por el demandante Barradas Eléctricas y Civiles S.A.S., en virtud de la motivación expuesta en esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** las actuaciones al juzgado de origen para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***1b4fdc5990dbd0a61e928f68fd4265bc3980e8a850a8461ae22f98d46a3c2
afd***

Documento generado en 05/10/2021 06:02:50 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***